

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220078000
Demandante	Alexis Cárdenas
Demandados	Mayerlis Paola Navarro García y Yhon Alex Cárdenas Navarro
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **disminución de cuota alimentaria** que mediante apoderada judicial instaura **ALEXIS CÁRDENAS** en contra de la menor alimentaria **CHARITD PAOLA CÁRDENAS NAVARRO** representada por su progenitora **MAYERLIS PAOLA NAVARRO GARCÍA** y en contra del joven **YHON ALEX CÁRDENAS NAVARRO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

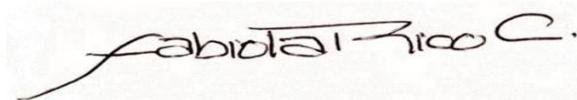
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese a la Dra. **LIDELITH DUARTE BARRANCO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 005

De hoy 17-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA		
DEMANDANTE:	JAMES CAICEDO LOZANO - C.C. No. 6'398.949		
CAUSANTE:	BLANCA LEONOR ROMERO AYALA (Q.E.P.D.) - C.C. No. 20'114.996		
RADICACIÓN:	2022-0132	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00132 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo digital denominado "006. SUCESION INTESTADA 2022-00132 INADMITE DEMANDA.pdf"), se **RECHAZA** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BLANCA LEONOR ROMERO AYALA** y promovida por **JAMES CAICEDO LOZANO**.

Nótese que a pesar de haber allegado escrito de subsanación en tiempo, **la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio**, como quiera que el certificado de tradición que allegó del inmueble denunciado como activo de la masa sucesoral, tiene fecha de expedición 9 de febrero de 2022, cuando debía allegarlo con fecha de expedición no mayor a 1 mes antes de la emisión del auto inadmisorio, es decir, con fecha máxima de expedición el 2 de abril de 2022. De igual forma, aunque realiza la relación de bienes relictos del activo de la herencia, no allega el certificado de valor catastral del predio relacionado como activo de la masa sucesoral o en su defecto el dictamen pericial correspondiente, tal cual y como se le indicó en el auto inadmisorio.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 005
De hoy **17 de enero de 2023**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220071900
Demandante	Imelda Guerrero Durán
Demandado	Ernesto Ramírez Morales
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** que mediante apoderada judicial instaura **IMELDA GUERRERO DURÁN** en contra de **ERNESTO RAMÍREZ MORALES**.

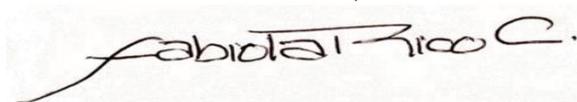
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. ALEYDA FABIOLA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 005

De hoy 17-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	11001311001720220062500
Demandante	Luz Marina Zuluaga Pérez
Titular de derechos	María Ligia Pérez de Zuluaga
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **MARÍA LIGIA PÉREZ DE ZULUAGA** que presenta a través de apoderada judicial, la señora **LUZ MARINA ZULUAGA PÉREZ**, hija de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **LMARÍA LIGIA PÉREZ DE ZULUAGA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 1213 de 2022.

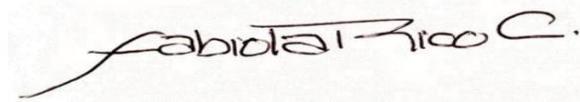
De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **de la discapacitada MARÍA LIGIA PÉREZ DE ZULUAGA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. VILLANID ORJUELA BUSTOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 005

De hoy 17-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	11001311001720220022700
Demandante	Carmen Emilia Reina de Niño
Titular de derechos	Rosalba Reina Torres
Asunto	Termina proceso (art. 312 CGP)

Como quiera que con el anterior escrito, presentado por la Dra. MARTHA LUCÍA GARAY GARAY, quien informa que la titular de derechos, señora ROSALBA REINA TORRES falleció, quien falleció el 26 de octubre de 2022, como se observa en el ítem 012 del expediente digital, por sustracción de materia, se DISPONE:

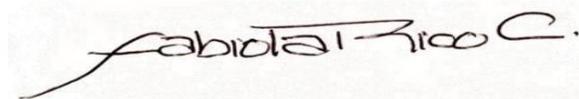
Primero: Dar por **terminado** el proceso de la referencia.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 005

De hoy 17-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	11001311001720220062500
Demandante	Luz Marina Zuluaga Pérez
Titular de derechos	María Ligia Pérez de Zuluaga
Asunto	Decreta medida provisional

Respecto a la medida cautelar solicitada en el escrito allegado con la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se DISPONE:

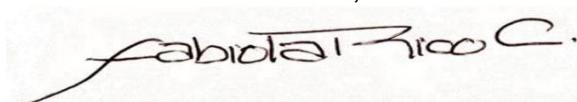
1.- **Se designa** a la señora **LUZ MARINA ZULUAGA PÉREZ** con C.C. No. 24.328.501 de Manizales, como apoyo judicial provisional de la señora **MARÍA LIGIA PÉREZ DE ZULUAGA** identificada con la C.C. No. 24.290.724 de Manizales, en calidad de hija de la misma, con el fin de que le brinde asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, especialmente en lo que respecta a: 1.) **Realizar autorizaciones para citas, procedimientos, autorización de exámenes, cirugía de urgencias y toda situación médica** que requiera la señora MARÍA LIGIA PÉREZ DE ZULUAGA, cualquiera que sea su índole; y, 2.) **La de cobrar y administrar la pensión** que devenga la señora MARÍA OIGIA PÉREZ DE ZULUAGA, por parte de la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Plaza Imperial de la localidad de Suba de esta ciudad. Lo anterior, hasta tanto se profiera la sentencia que en derecho corresponda dentro del trámite de la referencia.

2.- Se autoriza al demandante **Luz Marina Zuluaga Pérez a ejercer el cargo** a partir de la ejecutoria del presente proveído. Líbrese el respectivo **OFICIO al GERENTE del Banco Caja Social**.

3.- Se ordena expedir a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia y del auto que admitió la demanda, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 005	De hoy 17-01-2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

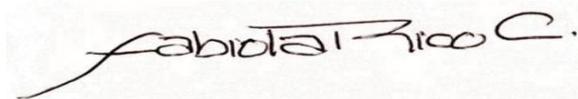
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220067000
Demandante	Jorge Eduardo Méndez Correa
Demandado	Gina Paola Bojacá Huertas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el cual se precise con exactitud y calidad el proceso a seguir, toda vez que, en la referencia del mandato aportado con la demanda, se señala que es un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, pero en el contenido del mismo se indica que es para adelantar proceso de CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO, siendo lo correcto el **divorcio del matrimonio civil**. Igualmente, deberá contener en dicho poder el correo electrónico de la apoderada de conformidad al art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 005

De hoy 17-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220066200
Demandante	Fany Yaneth Vargas Roa
Demandados	Jhon Alexander Martínez Vera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición 1ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

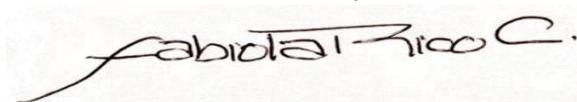
2.- Debe excluirse de las pretensiones de la demanda, aquellos rubros que se causaron con anterioridad al 9 de enero de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo el acuerdo entre las partes, ante el centro de conciliación de la Personería de Bogotá, como por ejemplo la compra de unas gafas que se realizó el 11 de septiembre de 2017,

3.- Respecto al cobro de las cuotas correspondiente al subsidio familiar a favor del menor alimentario, relacionada en el cuadro 2 contenida en el hecho 8º de la demanda y titulada como "CAJA DE COMPENSACIÓN"; deberá tener en cuenta que dicho valor no es el mismo asignado para todos los empleados y por ello deberá ajustar dicha suma a la asignación que por ley se le adjudicada a dichos militares.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 005	De hoy 17-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

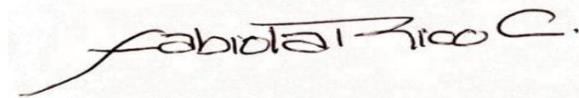
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo
Radicado	11001311001720220066900
Demandantes	Wilfer Steven Peñaloza Asprilla y Yuli Alexandra Argüello Bejarano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de matrimonio y del de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2022-00316, tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 005

De hoy 17-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero